



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-11-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000885**, en la que se requirió:

“1. Se solicita conocer la versión pública del proyecto de resolución elaborado respecto del EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023.

2. Se solicita conocer la versión pública del proyecto de resolución elaborado respecto de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2021.

3. Se solicita conocer la versión pública de la resolución del AMPARO EN REVISIÓN 630/2023 del Índice de la Primera Sala”. [sic]

II. Requerimientos de información.

Una vez formado el expediente UT-J/0398/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió al Secretario General de Acuerdos y al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza.

Oficio	Instancia	Punto de información
UGTSIJ/TAIPDP-1354-2024	Secretario General de Acuerdos	1 y 2 ¹
UGTSIJ/TAIPDP-1053-2024	Secretario de Acuerdos de la Primera Sala	3 ²

III. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Por oficio PS_4-869/2024, dicha instancia informó:

*“Con relación al oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1053-2024** de 15 de abril de 2024, relativo a la solicitud registrada bajo el folio **330030524000885**, por el que se pide lo siguiente:*

[...]

Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida legislación, le hago saber que la sentencia solicitada se encuentra clasificada como pública.

También le comunico que por el momento resulta materialmente inviable proporcionarle la sentencia debido a que se encuentra en trámite de engrose; así que una vez que éste concluya, se estará en posibilidad de realizar la entrega correspondiente, ya que en este caso la persona interesada la solicita en modalidad electrónica.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la versión pública de la sentencia de este asunto (una vez concluido el trámite de engrose), estará disponible para su consulta en el portal de internet de este alto tribunal al acceder al enlace directo de sentencias y datos de expedientes. (<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=317514>)

[...]

¹ “1. Se solicita conocer la versión pública del proyecto de resolución elaborado respecto del EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 3/2023.

2. Se solicita conocer la versión pública del proyecto de resolución elaborado respecto de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2021.”

² “3. Se solicita conocer la versión pública de la resolución del AMPARO EN REVISIÓN 630/2023 del índice de la Primera Sala”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/132/2024/IJS-D-6, enviado el trece de mayo del presente año, dicha instancia informó:

*“En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1354-2024 recibido el 13 de mayo del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: ‘[...]’ en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el **expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y la acción de inconstitucionalidad 49/2021**, se encuentran en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, los proyectos solicitados constituyen información **temporalmente reservada**.*

[...]”

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1421-2023 de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se mencionó en antecedentes, en la solicitud de información se requirió lo siguiente:

1. Versión pública del **proyecto** de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023.
2. Versión pública del **proyecto** de resolución de la acción de inconstitucionalidad 49/2021.
3. Versión pública de la **resolución** del amparo en revisión 630/2023 del índice de la primera sala.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos señaló que tanto el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 como la acción de inconstitucionalidad 49/2021 se encuentran en **trámite**, por tanto, constituyen información **reservada**, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Por su parte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifestó que la sentencia del amparo en revisión 630/2023 se encuentra en trámite de engrose, por lo que no resulta materialmente posible proporcionarla; no obstante, una vez que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicho proceso concluya, estará en posibilidad de realizar la entrega correspondiente; adicionalmente, proporcionó la liga electrónica en la cual la versión pública de la resolución de este asunto podrá consultarse.

1. Información reservada

Previamente a que este Comité proceda a analizar la clasificación de los proyectos de resolución solicitados, debe considerarse que el veinte de marzo de dos mil veinticuatro este Órgano Colegiado resolvió el asunto **CT-CI/J-5-2024**³ y determinó confirmar la clasificación como información reservada respecto del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, toda vez que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad informó que se encontraba en trámite.

Ahora, del pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos se advierte que el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 continua en trámite, por tanto, aún se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Si bien, la información que nos ocupa ya había sido materia de clasificación por parte de este Comité de Transparencia, atendiendo al artículo 108⁴ de la Ley General de Transparencia, el análisis deberá realizarse caso por caso.

Para analizar la clasificación decretada por la Secretaría General de Acuerdos respecto de los **proyectos de resolución** del expediente sobre recepción

³ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CI-J-5-2024.pdf>

⁴ “**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y de la acción de inconstitucionalidad 49/2021, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-32-2017, CT-CI/J-8-2018, CT-CI/J-17-2018, CT-CI/J-21-2018, CT-CI/J-11-2020, CT-CI/J-26-2022 y CT-CI/J-2-2023⁵, así como el propio expediente CT-CI/J-5-2024, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁶.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones en el acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean

⁵ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-32-2017: proyecto de resolución de una controversia constitucional.

CT-CI/J-8-2018: proyecto de resolución de una acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-17-2018: proyecto de resolución de una acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-21-2018: proyecto de resolución de un amparo en revisión.

CT-CI/J-11-2020: proyecto de resolución de un recurso de reclamación.

CT-CI/J-26-2022: proyecto de un juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.

CT-CI/J-2-2023: proyecto de resolución de una revisión administrativa.

⁶ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 - 12. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁸, exige que se desarrolle la

⁷ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]: XLIII/2008, 2a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 733. Reg. Digital 169772.

⁸ “**Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos clasificó los **proyectos** de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y de la acción de inconstitucionalidad 49/2021 como información **reservada**, al considerar aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁹, dado que se trata de asunto que aún se encuentran en trámite.

Sobre el alcance del precepto invocado debe recordarse que en la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹⁰ este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]”

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la **solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen al universo de las partes y de la persona juzgadora.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y en la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los proyectos de resolución del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y de la acción de inconstitucionalidad 49/2021, por lo que procede **confirmar su clasificación**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir,

a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** requerida, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información susceptible de clasificación y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹¹ de la Ley General de Transparencia, se determina que la clasificación de la

¹¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que causen estado las resoluciones que se lleguen a emitir.

2. Información que se pondrá a disposición con posterioridad.

En relación con la versión pública de la **resolución del amparo en revisión 630/2023** del índice de la Primera Sala de este Alto Tribunal, la Secretaría de Acuerdos de ese órgano, manifestó que se encuentra en trámite de engrose, por lo que no resulta materialmente posible proporcionarla.

Al respecto, de una consulta en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advirtió que, efectivamente, la sentencia no se encuentra disponible, aun cuando el asunto fue sesionado el diez de abril del presente año; lo único que se encuentra visible es la votación.

En ese sentido, tal como lo sostuvo este Comité de Transparencia en el expediente CT-VT/J-10-2022¹², se tiene en cuenta que en dicho asunto ya se dictó sentencia; sin embargo, no se ha concluido el proceso de engrose que permitirá que la decisión emitida por el órgano resolutor se plasme en un documento, por lo que, al generarse éste, la instancia a la que corresponde tenerlo bajo su resguardo, en este caso a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, debe realizar las gestiones necesarias para publicarlo y, de esa forma, poner a disposición de la persona solicitante la versión pública que solicita.

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

¹² Disponible en: [Varios CT-VT/J-10-2022](#)

Lo anterior es así, porque aun cuando la sentencia existe como acto jurídico, para su publicación requiere que se plasme en un documento que considere las observaciones hechas al proyecto original, de ser el caso, y el sentido adoptado por el órgano colegiado decisorio.

Dicho proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³; el cual, una vez concluido, implica que la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva supervise el ingreso del engrose en la Red Jurídica de este Alto Tribunal, en términos del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

En consecuencia, de acuerdo con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, y 19 y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, se vincula a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, una vez que el engrose del referido amparo en revisión se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública, lo haga saber a la Unidad General de Transparencia, instancia que a su vez, lo deberá informar a la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

¹³ “Artículo 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

[...]

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con la o el ponente y con la o el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

[...]

¹⁴ “Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

[...]

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

[...]

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación, como reservada.

SEGUNDO. Se vincula a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala en los términos del apartado 2 del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

tgA4f2jyvr0ujT3icoaugZe/7sYmAzGVloRKH7pKa4=